

General Roca, 14 de Setiembre de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**MONSALVE, FABIAN MARCELO C/ AGROPECUARIA LG SRL S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO**" (Expte. N° RO-00599-L-2021).

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al **Dr. Victorio Nicolas Gerometta** quien dijo:

-----**I. RESULTANDO:**

1. Se inician las presentes actuaciones con la demanda incoada en fecha 08.09.2021 por Fabián Marcelo Monsalve con el patrocinio letrado del Dr. Cristian ROBLES contra la firma Agropecuaria LG SRL , con domicilio en la localidad de Ingeniero Huergo, persiguiendo el cobro de la indemnización por despido, preaviso omitido, sueldo anual complementario, vacaciones, horas extras impagas y multas de la ley de empleo, y demás que constan en la liquidación realizada, ello con mas intereses y costas del juicio. Respecto de los hechos en que funda la demanda denuncia que comenzó su relación laboral con el demandado en el año 2014.

Señala que pese a ser una sociedad cuyo nombre denota industria agropecuaria se le hacía concurrir a la ciudad de General Roca, en la planta ubicada en calle Rochdale y Jamaica, donde realizaba trabajos de acondicionamiento de caños tubing para alumbrado público durante 6 días de la semana 8 horas al día sin ningún tipo de registracion.

Afirma que posteriormente la empresa lo mandó a la Chacra 429 a realizar tareas de peón vario donde trabajaba 6 días a la semana durante 8 horas al día, también sin ningún tipo de registración, que nunca se otorgaron vacaciones ni se le abonó Salario Anual Complementario.-

Sostiene que jamás faltaba a trabajar y tenía puntualidad al ingreso, siendo totalmente correcta y ejemplar su conducta para con la empresa, colaborando cada vez que se necesitaba.

Denuncia que a fin que pudiera circular en cuarentena, la Empresa le dio un certificado para circular que adjunta a la demanda.

Que pese a la prohibición de despidos dispuesta por el Poder Ejecutivo en tiempo de

pandemia (dcto.329/2020 de fecha 31/03/2020) el 16 de abril de 2020 se lo despidió verbalmente por el mismo José Fellhandler, socio gerente de Agropecuaria LG SRL, lo que motivó el envío de telegrama de fecha 17/04/2020, solicitando que le aclare su situación laboral, el cual fue devuelto al remitente por Plazo Vencido No Reclamado.

Que atento la imposibilidad de enviarle misivas a la chacra, inició las actuaciones caratuladas “MONSALVE FABIAN MARCELO S/ SOLICITUD DE AUDIENCIA C/ LG AGROPECUARIA SRL” (Expte. 168.323-M-2020), ante la Secretaria de Trabajo de Villa Regina, donde se notificó al demandado en fecha 17 de octubre de 2020 su primera carta documento y la audiencia que se realizó el 04 de noviembre de 2020 a las 10:30 horas.

Siendo que en esa audiencia nadie compareció, ni tampoco se desconoció el reclamo que se llevaba adelante, pese tener conocimiento del pedido que se le realizaba, se mantuvo en su reclamo y solicitó la entrega de las certificaciones de servicios y remuneraciones intimando al pago de la indemnización correspondiente, indemnización del decreto 34/2019, salarios caídos a la fecha, indemnización ley 25323 inc. 2 a cuyo fin se solicitó a la Secretaría que se notificara el acta al demandado.

Menciona que la secretaría notificó el acta conjuntamente con la fijación a una audiencia para el 1 de diciembre de 2020, a la que el demandado tampoco compareció ni contestó de forma alguna.

En esa audiencia, -01.12.2020- se dio por despedido por responsabilidad del demandado, y habiendo transcurrido el plazo del art. 80 LCT se mantiene el reclamo de servicios y remuneraciones, intimando al demandado el pago de indemnización correspondiente, salarios, indemnización ley 25323 inc. 2, las constancias documentadas de los depósitos y demás rubros que surgen del acta, lo cual fue notificado al demandado a fecha sin que exista respuesta alguna al reclamo, por lo que afirma que no le queda otro remedio que recurrir a V.E. para reclamar Justicia.

Practica liquidación por los rubros reclamados ascendiendo el monto de demanda a la suma de \$ 907.725,6.

Reclama asimismo la condena a hacer entrega de certificaciones de servicios y remuneraciones con la constancia de aportes previsionales.

Acompaña junto con la demanda copia completa del expediente Secretaría de Trabajo de Villa Regina N° Expte. 168.323-M-2020) y Constancia para circular de la empresa.

Ofrece prueba confesional, informativa, testimonial, instrumental y pericial caligráfica, hace reserva de caso federal y peticiona el rechazo de la demanda con expresa

imposición de costas a cargo de la demandada.

2. En fecha 17-09-2021 se tuvo por iniciada demanda contra Agropecuaria LG SRL. , ordenándose correr traslado de la misma por el término de diez días.

3. Que notificada que fuera la misma es que se presenta en fecha 01.02.2022 la demandada por intermedio de su socia Jesica Margarita Quiroz con el patrocinio letrado del Dr. Nicolas SUAREZ COLMAN solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

En particular negó todos y cada uno los hechos invocados en la demanda por el actor y su letrado así como la documentación acompañada en demanda.

Respecto de su versión de los hechos afirma que haciendo un análisis desde el comienzo del relato de los hechos, el actor jamás pudo haber prestado tareas para la empresa, toda vez que la misma tuviere lugar y nacimiento en la ciudad de General Roca, a los treinta días del mes de octubre de 2018.

Poco cierto y real es que el mismo haya comenzado a prestar tareas en el año 2014. Inclusive, más allá de haberse constituido en el año 2018, la compañía comenzó a funcionar recién con fecha de agosto de 2019, fecha en la que se dieron de alta los impuestos necesarios para realizar las operaciones comerciales que se describen oportunamente.

Mas allá de no tener conocimiento sobre ésta persona, afirma que Agropecuaria LG SRL tiene por objeto "la realización por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros importación y/o exportación cultivo, y comercialización de forrajes, pasturas, cereales, cría, engorde y comercialización de animales bovinos, caprinos y porcino".

En otras palabras se trata de una sociedad comercial compra y vende forrajes, compra y vende ganado, o en su defecto brinda asesoramiento comercial con relación a estas cuestiones, o bien realiza trabajos de intermediación entre crianceros y agro productores o bien entre crianceros y frigoríficos.

La compañía jamás se dedicó a la industria metalúrgica, obra pública y demás actividades relacionadas a éstas, inclusive tampoco tuvo relación comercial alguna con una planta en calles Rochdale y Jamaica.

No obstante ello, de ser poco clara la descripción, no expresa la actora siquiera cual era la actividad principal de dicha planta, quien estaba a cargo o cuales eran las tareas que realizaba en la misma.

Esta conducta puede observarse a lo largo de todo el escrito de demanda. La parte actora no ha sido capaz en su demanda de hacer una descripción acaba de los hechos, de sus tareas, y trabajos específicos, solo se ha limitado a decir "trabajé aquí o trabajé allá".

En este sentido, de cosas, afirma que tampoco tiene relación alguna con la propiedad descripta como "Chacra 429 de la localidad de Ingenier? Huergo", como se dijo anteriormente, el único domicilio comercial de Agropecuaria LG SRL es el de Antártida Argentina N° 1275 en la localidad de General Roca, esto en razón de que el propio objeto social de la empresa no requiere de contar con establecimientos de ningún tipo.

A su vez sostiene que llama poderosamente la atención la referencia al supuesto socio gerente, Sr. José Fellhandler.

En principio Agropecuaria LG SRL no tiene ninguna relación con la persona que se menciona, no sólo no lo conoce, ni forma parte de la sociedad, sino que la socio gerente de la empresa es Jesica Margarita Quiroz, DNI N° 33.919.444 quien además se presenta en éstas actuaciones sumamente preocupada por la información que es vertida en autos. Cuestiona por otra parte el domicilio denunciado y donde se pretendió notificar la demanda.

También llama la atención la autorización para circular supuestamente otorgada, porque básicamente dicha autorización no sólo carece de validez sino que además no es documentación oficial de la empresa. Agropecuaria LG SRL no tiene logo, ni tampoco expide ningún tipo de certificación al respecto.

Es más, afirma que la compañía ni siquiera requiere personal pues son los socios quienes se encargan de las tareas de intermediación y asesoramiento; y en caso de necesitar algún tipo de trabajo específico se contratan profesionales que determinan honorarios por sus actuaciones, pero no tiene personal en relación de dependencia.

Misma suerte corre la firma de la persona que recibió la documental adjunta a la demanda, señora de nombre Papa Irma, que manifiesta ser madre del titular.

La señora Irma Papa no tiene, ni guarda relación alguna con su persona o mi socio en la empresa, que en resumen es el Sr. Sandro Quiroz, padre de quien suscribe la contestación, por lo que no tiene relación alguna con las personas que han sido mencionadas en la demanda y en las notificaciones cursadas.

En este sentido, cabe destacar que surge claramente de la demanda interpuesta por la parte actora que se trata de una aventura jurídica, desconociendo plenamente todo su contenido y la veracidad de los relatos.

Menciona que el nivel de imprecisión del mismo, como el bagaje con que ha sido el relato permiten dar cuenta de que el actor no trabajó, ni prestó ningún tipo de tareas para nuestra compañía. Tal es así que ni siquiera puede describir la categoría, y/o convenio colectivo que debe ser aplicado.

Se pregunta si ¿Es posible ejercer una defensa de forma razonable? ¿Cómo pudo haber practicado liquidación sin siquiera encuadrar jurídicamente la relación laboral? Como corolario de ello, afirma que ninguno de los establecimientos a los que se hace referencia son o han sido propiedad o arrendados, cedidos, o cualquier figura jurídica que se pretenda a favor de Agropecuaria LG SRL.

Impugna liquidación, desconoce la prueba documental agregada en autos, acompaña copia de Contrato Societario, Contrato de cesión de cuotas sociales, Acta de directorio y Edictos de publicación.

Ofrece prueba informativa, hace reserva de caso federal y peticiona el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas a cargo del actor.

4. En fecha 10-02-2022 se tuvo por contestada la demanda, se ordenó correr traslado de la documental acompañada y se fijó fecha de audiencia de conciliación.

5. En fecha 14-02-2022 la parte actora contesto el correspondiente traslado, el cual fuera desglosado por providencia de fecha 11.03.2022 por ausencia de ratificación del actor.

6. En fecha 26-04-2022 se celebró la audiencia de conciliación vía Zoom, a la que se conectaron las partes y manifestaron la imposibilidad de arribar a acuerdo alguno.

7. En fecha 27-04-2022 se dictó sentencia interlocutoria rechazando el recurso de revocatoria interpuesto por el actor contra el desglose del traslado de la contestación de demanda.

8. En fecha 14.09.2022 se abrió la causa a prueba y se fijó fecha de audiencia de vista de causa agregándose en fecha 04.10.2023 respuesta oficio librado a la Delegación de Trabajo de Villa Regina.

9. En fecha 14-11-2023 consta que se llevó a cabo la audiencia de vista de causa a la que comparecieron las partes. En dicho acto, se recibió la declaración testimonial del Sr. Mario Millan fijándose continuatoria a fin de que preste declaración testimonial el Sr. Peña.

10. Que en fecha 17.06.2026 comparecen nuevamente ante el Tribunal el Dr. Cristian Robles en el carácter de patrocinante del actor -Sr. Fabián Marcelo Monsalve, presente en el acto-, y el Dr. Nicolás Suárez Colman en el carácter de gestor procesal de la demandada. A continuación se informa a los presentes que se integran el Tribunal con el Dr. Juan Huenumilla como tercer vocal (atento haberse adherido al beneficio previsional la Dra. Paula Bisogni), quien atenderá a la grabación de la presente audiencia a los fines del dictado de sentencia, a lo que las partes prestan conformidad.

Abierto el acto, presta declaración testimonial el Sr. Cristian Peña, quien exhibe su D.N.I. y es interrogado libremente por las partes y el Tribunal. Acto seguido la parte actora formula sus alegatos y la parte demandada solicita se la tenga por alegada disponiéndose en fecha 31.07.2026 el llamamiento de autos al acuerdo a los fines de dictar sentencia definitiva.

-----**II. CONSIDERANDO:** Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc.1º de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1.- Que en fecha 17.04.2020 el actor remitió telegrama obrero a la firma LG AGROPECUARIA SRL intimando en pos de la aclaración de la relación laboral así como la debida registración del vínculo, misiva ésta que fuera devuelta al actor con la leyenda "plazo vencido no reclamado";

2.- Que luego de ello promovió reclamo ante la Delegación de Trabajo de Villa Regina en fecha 26.08.2020 fijándose audiencia para el día 04.11.2020 siendo recepcionada la cédula de notificación por la Sra. Silvana Papa; y ante la incomparencia se fija nueva audiencia para el día 01.12.2020 recepcionando la cédula nuevamente la Sra. Papa -todo lo cual consta del expediente administrativo agregado en autos.

3.- Que ante la segunda incomparencia de la demandada el actor se considera despedido en la audiencia de fecha 01.12.2020, notificándose dicha acta en fecha 18.12.2020 siendo recepcionada por el Sr. Alejandro Quiroz.

4.- Que la sociedad demandada fue constituida en fecha 30.10.2018 estando conformada originalmente por los socios Claudio Risueño y Jélica Quiroz, cediendo el primero de ellos en fecha 19.09.2019 sus acciones en favor de Alejandro Quiroz.

5.- Que al tiempo de llevarse adelante sendas audiencias de vista de causa se recibieron las siguientes declaraciones testimoniales:

a) Mario Cesar MILLAN: Conoce al actor trabajando con José Feljander. Feljander vendía caños y yo le compraba caños, el actor le ayudaba a Feljander. Era acá en un depósito de Stefenelli. De esto hará 5 años, antes de la pandemia. Ese depósito de Stefenelli se lo llevó a Huergo a una chacra. Yo le hacía pedidos a Feljander. El apodo del actor era "gamba". El actor era el tío de la señora de Feljander. Esas compras me las

facturaba José Feljander; yo le compraba caños metálicos. Yo tengo una fábrica de columnas de alumbrado. La señora se llamaba Yésica. Se le exhibe el instrumento de Feljander por Agropecuaria y dice que no sabe de quien es la firma. El actor era el que preparaba los pedidos de los caños cuando estaba acá. Yo no hice negocios con Agropecuaria.

b) Cristian Osvaldo PEÑA: Conoce al actor y a José Papa. Nos conocimos ahí trabajando en Huergo en una chacra que la alquilaba José Papa. A mi me contrató Papa, me pagaba Papa y me daba las órdenes él también. Comencé un año antes de la pandemia, yo era tractorista. Cuando yo empecé el actor ya estaba trabajando ahí. El actor traía maquinarias o regaba el maíz; había una plantación de maíz, la chacra era grande. Yo trabajé como año y medio o dos, trabajé todo el año. Papa tenía otras chacras, tenía la de Huergo, la de Stefenelli, atrás otra más y mi chacra en Cervantes se la alquilé. Yo trabajé en todas estas chacras. Habían partes de maíz y otras de alfalfa. El actor venía a levantar los fardos. Yo sabía más de máquinas y cuando se rompían venía el actor y lo arreglábamos juntos. El taller era de José Papa y el actor trabajaba ahí y en el campo arreglando las maquinarias, levantando fardos. Cuando yo me fui, el actor siguió trabajando. Yo dejé porque mi papá tuvo un accidente y me entraron a robar en la chacra y le dejé de alquilar a Papa. Había más gente trabajando para Papa en ese momento. Yo el arreglo lo hice con Papa. José Papa es José Fenjandler. Yésica es la novia de Jose. Silvana Papa es la madre de este último. Ella tenía una chacra en Cervantes pero yo nunca trabajé ahí. Cuando estuve trabajando en el taller de Stefenelli trabajaba las 8 horas por día junto con el actor. Después en la semana nos cruzábamos 3 o 4 veces. Nos pagaban los sábados, y nos quedábamos charlando con el actor, nos pagaban en la chacra de Huergo en la que está contra el río. Por ahí se comían asados

ahí. Fenjandler nos daba órdenes a mi y al actor. La tarea principal del actor era de mantenimiento de maquinarias y soldando unos caños.

III). Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver el presente litigio (art. 55 inc 2 Ley 5631).

De los antecedentes de autos la cuestión a dirimir en el presente resulta ser si el actor se desempeñó como dependiente de la demandada según la antigüedad, jornada y tareas denunciadas en el escrito de inicio en los términos del artículo 23° de la LCT y en caso afirmativo si corresponde hacer lugar a los rubros reclamados en autos, recordando sobre el punto el principio procesal de que quien invoca un hecho -y máxime en este caso ante la negativa de la contraparte- debe probar.

Así en definitiva estaba en cabeza del actor acreditar que trabajó como dependiente de la demandada LG AGROPECUARIA SRL desde el año 2014 en forma ininterrumpida hasta Abril de 2020 cuando denuncia que le fueron negadas tareas, primero en la planta ubicada en Rochdale y Jamaica a razón de 6 días a la semana y luego en la Chacra N° 429 de Ingeniero Huergo.

Que en primer lugar, tal como lo señalado por la demandada en su conteste cabe destacar lo escueto y vago del relato de los hechos en que se funda la demanda, omitiendo mencionar siquiera quien lo contrató, para que época -ya que solo menciona el año-, quién le pagaba, quién le negó tareas, como era la contraprestación por sus servicios y en que consistían, máxime teniendo en cuenta que según lo relatado por el actor la relación de extendió por 6 años.

Por otra parte y si bien en demanda se denuncia una fecha de ingreso del año 2014 lo cierto es que tal como se desprende de la documental obrante en autos la sociedad recién se constituyo en el año 2018.

Que respecto de la prueba testimonial colectada, en el caso de Millán ubica al actor trabajando para José Feljander a partir del año 2015 en un depósito de caños en Stefenelli que luego fuera trasladado a Ingeniero Huergo señalando que el actor es el tío de Jesica Quiroz -pareja de Feljander- y socia de la firma según lo que consta en el contrato social, afirmando además que nunca hizo negocios con la sociedad demandada. Mientras que el testigo Peña ubica al actor en la Chacra de Huergo donde ambos trabajaban para el Sr. José Papa quien le daba las órdenes y le pagaba. En el caso del testigo comenzó a trabajar en el año 2019 afirmando que el actor no sólo cumplía tareas en el taller sino que también colaboraba en tareas rurales ya que Papa había sembrado

alfalfa y maíz. Preguntado por el Tribunal afirmó que José Feljander y José Papa son la misma persona, era pareja de Jesica Quiroz, la madre se llama Silvana Papa.

En definitiva y si bien de las testimoniales surgiría una vinculación entre las personas nombradas -José Papa o Jose Feljandler, Jéscica Quiroz y Silvana Papa- y la sociedad demandada, tal como ha alegado el letrado del actor, lo cierto es que dicha prueba indiciaria no basta para tener por acreditado los hechos relatados en demanda, máxime cuando sólo se ha dirigido la acción contra LG AGROPECUARIA SRL.

Es tal la confusión existente ya que los testigos mencionan a una persona con dos apellidos -Feljander o Papa-, un supuesto vínculo afectivo de este último con la socia de la demandada que tampoco surge acreditado, aunado al supuesto parentesco entre el actor y Jéscica Quiroz -tío de esta última, socia de la demandada y pareja de Jose Feljander o Jose Papa- según los dichos del testigo Peña, todo lo cual no podía ser desconocido por el actor al tiempo de llevar adelante su reclamo, mas fue omitida en la demanda no pudiendo individualizar fehacientemente quien en definitiva fue su empleador.

En consecuencia y en razón de la escasa prueba colectada aunado a la vaguedad de los hechos relatados en la demanda es que no cabe tener por acreditada la relación laboral que motiva la demanda y toda vez que los créditos que se reclaman derivan de aquella aunado a la ausencia de prueba conducente es que se concluye necesariamente y por derivación lógica que corresponde sin más el rechazo de la acción interpuesta en relación a la demandada Agropecuaria LG SRL,

Por último y con respecto a las costas del juicio propicio que las mismas sean impuesta por su orden ya que el actor pudo razonablemente creerse con derecho para entablar la acción, sobretodo teniendo en cuenta la absoluta informalidad en que se habría desarrollado la misma, debiendo contemplarse a los fines de la regulación de honorarios lo dispuesto por el STJ en el precedente obligatorio "Rebattini", esto es el monto de demanda (\$ 907725,66) con más intereses a la fecha conforme calculadora créditos laborales del Poder Judicial por la suma de \$ 23.188.044,18 ascendiendo en consecuencia el importe actualizado de la demanda a la suma de PESOS VEINTICUATRO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SETESCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y CUATRO CVO (\$ 24.095.769,84).

Tal Mi voto.-

El **Dr. Nelson Walter PEÑA** adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El **Dr. Juan A. HUENUMILLA** manifiesta que atento la coincidencia de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su voto, conforme lo dispuesto en el art. 55 inc. 6 de la LPA 5.631.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE CÁMARA LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD POR MAYORIA; RESUELVE:**

I. Rechazar íntegramente la demanda interpuesta por el actor Fabián Marcelo MONSALVE contra la demandada AGROPECUARIA LG SRL, todo ello por los fundamentos expuestos en los considerandos.

II. Las costas se imponen por su orden (conf art. 31 L.P.L. P N° 5631) correspondiendo regular al letrado patrocinante del actor Dr. Cristian ROBLES la suma de \$ 2.891.492 (importe equivalente al 12% monto actualizado del pleito \$ 24.095.769,84), y al Dr. Nicolas SUAREZ COLMAN patrocinante de la demandada en la suma de \$ 3.373.407 (importe equivalente al 14% del monto actualizado del pleito \$ 24.095.769,84) a lo que habrá de adicionarse el aporte de Caja Forense (5% para cada uno de los letrados).

III. Líbrese oficio por Bus Federal al Banco Patagonia S.A. a que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA (mediante el tipo de movimiento "PRESENTACIÓN SIMPLE"), BAJO EL APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES por la suma de \$20.000 (VEINTE MIL PESOS) por cada día hábil de retardo. Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE). Líbrese Cédula. Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.

IV. Firme la presente, por OTIL practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

V. Regístrese, publíquese y cúmplase con la Ley 869.

Dr. Nelson Walter Peña
Presidente

Dr. Victorio N. Gerometta

Vocal

Dr. Juan A. Huenumilla

Vocal Subrogante

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 14/09/2026

Ante mi: Dra. Marcela Lopez

-Secretaria Cámara Primera-